

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 042

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: L & K COMPAÑÍA S. EN C.

DEMANDADO: CORMACARENA Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00344-00

ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Analiza la Sala¹ si dentro del asunto de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la sociedad L&K Compañía S. en C. demandó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial –CORMACARENA– y el Municipio de Villavicencio, con el objetivo de declarar su responsabilidad patrimonial y administrativa por el presunto daño antijurídico causado con la expedición de la Resolución No. PS.GJ.1.2.6.17.3391 del 2017, mediante la cual se declaró la restricción del uso del suelo en predios ubicados en el Área de Recreación Parque Ecológico El Coroncoro, de propiedad de la sociedad demandante.

Admitida la demanda mediante auto del 14 de agosto de 2019², se ordenó a la parte actora depositar la suma de \$50.000 por concepto de gastos del proceso, carga que debía cumplirse en término de diez (10) días contados a partir de la

¹ Integrada por las Magistradas Nelcy Vargas Tovar, Claudia Patricia Alonso Pérez y Teresa Herrera Andrade, en razón a lo dispuesto en providencia del 11 de diciembre de 2019, visible a folio 149.

² Folio 85.

notificación de la referida providencia, lo que se surtió por anotación en estado del 15 de agosto de 2019.

Posteriormente, en auto del 30 de octubre de 2019³ fue necesario requerir a la sociedad, toda vez que no se había acreditado la gestión del pago de los gastos del proceso, concediéndosele el término de quince (15) días para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, a la fecha, no obra en el expediente prueba de que se hubiese sufragado el costo de los gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda; del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa la Sala que se encuentra vencido el término de que trata la norma en cita, como quiera que la parte demandante tenía plazo para pagar los gastos procesales hasta el 26 de noviembre de 2019, sin que a la fecha, dicha carga no ha sido asumida; de manera que, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, si bien el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone la imposición de costas, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *Litis*, no habrá lugar a la imposición de estas de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴.

En mérito de lo expuesto se,

³ Folio 145.

⁴ “Artículo 365. *Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por L&K Compañía S. en C., en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial –CORMACARENA– y el Municipio de Villavicencio, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante dentro del presente asunto.

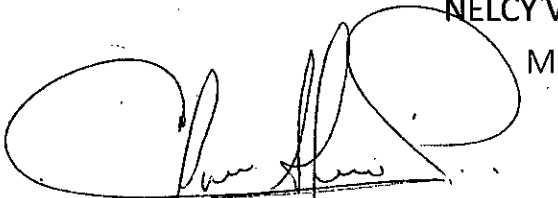
TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, y realícese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 23 de enero de 2020, según Acta No. 004.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada
Salva Voto


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

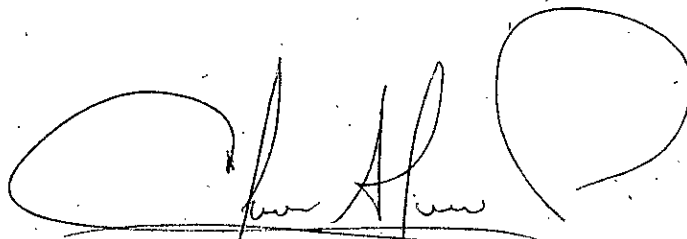
RADICACION: 50 001 23 33 000 2018 00344 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: L&K COMPAÑÍA S EN C
DEMANDADO: CORMACARENA – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DE DECISIÓN ORAL No. 5 DEL 23 DE ENERO DE 2020
M. PONENTE: DRA. NELCY VARGAS TOVAR

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la sala al DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en presente asunto, y en su lugar considero que ha debido proveerse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

En efecto, revisada la normatividad que autoriza la aplicación del desistimiento tácito, advierto que la consecuencia procesal aludida (desistimiento tácito) solo resulta aplicable respecto de la demanda, cuando quiera que la parte actora ha omitido efectuar una actuación que permita continuar el trámite correspondiente, condición que en el caso particular estimo no está del todo cumplida como quiera que la demandante presentó reforma de la demanda, frente a la cual la administración de justicia no ha emitido pronunciamiento alguno, por ende resulta razonable que primero se determine si debe ser admitida esa reforma, y en caso tal de serlo, luego de ello se procedería simultáneamente a notificar la demanda y la reforma en un solo acto procesal, y allí sí de no cancelarse los gastos del proceso podría entenderse desistida la demanda.

De tal manera que, a juicio de este despacho si existe en el expediente cualquier actuación que implique impulso procesal pendiente de disponerse por el juez de conocimiento, resulta improcedente aplicar la consecuencia negativa a la parte actora, aunque ésta también esté incurso en omisión.

Con todo respeto, en estas breves consideraciones dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada